

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03003 00678	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	RICARDO PEREZ RODRIGUEZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Auto no concede solicitud de cesion de credito	16/12/2021		
41001 2011 40 03003 00142	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAIME GARCIA TRUJILLO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Auto se abstiene de dar tramite a solicitud de cesion de credito	16/12/2021		
41001 2017 40 03003 00293	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN CARLOS MAYA NOREÑA	Auto Designa Curador Ad Litem Auto acepta renuncia anterior Curador, Designa Nuevo	16/12/2021		
41001 2017 40 03003 00366	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABAS VASQUEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Auto acepta renuncia curador, designa nuev curador.	16/12/2021		
41001 2018 40 03003 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JACQUELINE QUEVEDO BAUTISTA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito Auto concede la solicitud de cesion de credito	16/12/2021		
41001 2018 40 03003 00545	Ejecutivo Singular	JORGE MARIO SATIZABAL AZUERO	JESUS MENDEZ ARTUNDUAGA	Auto reconoce personería Acepta renuncia y reconoce personería	16/12/2021		
41001 2018 40 03003 00558	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	OSCAR PORTELA GARZON	Auto resuelve Solicitud	16/12/2021		
41001 2018 40 03003 00636	Sucesion	DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA	FIDELINA FIGUEROA CORRALES	Auto resuelve solicitud	16/12/2021		
41001 2018 40 03003 00828	Ordinario	MARIA DILCIA REINA OVIEDO	RAMIRO BAHAMON HERRERA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	16/12/2021		
41001 2019 40 03003 00192	Ejecutivo Singular	ABL CAPITAL S.A.S.	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	16/12/2021		
41001 2019 40 03003 00509	Verbal	MILCIADES CAMACHO VARGAS	COOCENTRAL	Auto pone en conocimiento	16/12/2021		
41001 2019 40 03003 00633	Ordinario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRASAS)	W&W ENGINEERING LTDA	Auto requiere Auto requiere a la oficina de registro de instrumentos publicos	16/12/2021		
41001 2019 40 03003 00636	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	16/12/2021		
41001 2019 40 03003 00656	Verbal	MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/12/2021		
41001 2019 40 03003 00723	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JESUS ALBERTO VARGAS ARCE	Otras terminaciones por Auto	16/12/2021		
41001 2020 40 03003 00055	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	MARTHA PATRICIA GARZON CUELLAR	Auto pone en conocimiento	16/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03003 00431	Ejecutivo Singular	BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO	HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS	Auto resuelve Solicitud	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00050	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAWSON MARTINEZ BERMEO	Otras terminaciones por Auto	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma de demanda	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JIMENO PERDOMO FRANCO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00351	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PABLO EMILIO SALAMANCA	Auto termina proceso por Pago	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00380	Verbal	INVERSIONES M.V Y CIA. S. EN C.	LUIS FRANCISCO CARDENAS PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00405	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YULIS KATHERINE SALAZAR MORELO	Auto resuelve corrección providencia	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00409	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR	Otras terminaciones por Auto Auto ordena entrega de vehiculo	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00414	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA	HCP SAS	Auto rechaza demanda	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00500	Ejecutivo Singular	PROMOTORA INTERNACIONAL DE PARTES-PROPARTES	FULLBIKE100% BICICLETAS S.A.S.	Auto ordena desglose	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00521	Verbal	CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOLINA	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	Auto rechaza demanda	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00522	Ejecutivo Singular	ISIDRO SANCHEZ CASTILLO	GUSTAVO ROJAS CARDOSO	Auto termina proceso por Pago	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00525	Ejecutivo Singular	YANETH GALINDEZ DURAN	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto decreta retención vehículos	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00556	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND	Auto rechaza demanda	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00576	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNAN MAURICIO PARRA COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00576	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERNAN MAURICIO PARRA COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar Auto medida cautelar bancos	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00597	Interrogatorio de parte	PINTURASTRAK	JJ CONSTRUCTORES HUILA SAS	Auto Fija Fecha Interrogatorio. Auto fija fecha para interrogatorio de parte.	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00601	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	EMERCONT COLOMBIA SAS	Auto rechaza demanda	16/12/2021	
41001 2021	40 03003 00612	Sucesion	GABRIEL ANDRES TOVAR QUESADA	EDUARDO TOVAR OLAYA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar.-	16/12/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00617	Ejecutivo Singular	A&J INVERSIONES S.A.S	OMAR CABRERA MENDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	16/12/2021		1
41001 2021 40 03003 00647	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	KELLY ESPERANZA JORDAN LEON	Auto admite demanda	16/12/2021		
41001 2021 40 03003 00663	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO; MIGUEL ANGEL GONZALEZ y EDISON FELIPE VEGA ARTEAGA	JUAN DAVID MORA GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2021		
41001 2021 40 03003 00665	Verbal	CENTRO SOCIAL DE NEIVA S. A.	MI SMART COMPANY S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/12/2021		
41001 2021 40 03003 00683	Verbal	SANDRO JAVIER DIAZ MATTA	LUZ MARINA LLANOS VERA	Auto inadmite demanda	16/12/2021		
41001 2018 40 03007 00124	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARITZA CALDERON CARDOZO	Auto de Trámite Auto Abstiene de dar trámite a la solicitud	16/12/2021		
41001 2018 40 03007 00866	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA	Auto decreta medida cautelar	16/12/2021		
41001 2019 40 03007 00103	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	LUIS HERNAN PINO PEREZ	Auto pone en conocimiento	16/12/2021		
41001 2016 40 23003 00505	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	JAMES AHMED CUENCA MENDEZ	Auto ordena entregar títulos a favor del Demandado	16/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

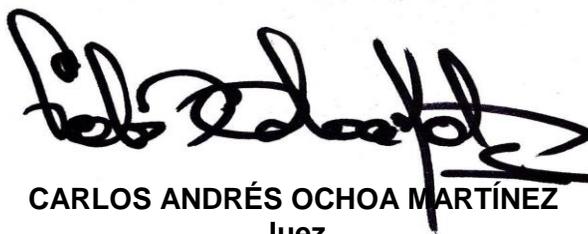
Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 41001.40.03.003.2018.00124.00
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado MARTIZA CALDERÓN CARDOZO
EXPEDIENTE VIRTUAL**

Sería el caso proceder a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, sino fuera porque conforme con los autos fechados del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se le requirió para que insistiera en el envío del citatorio para notificación personal de la demandada en la dirección que fue suministrada en la demanda (Calle 24 B Sur No. 25-119 de la ciudad de Neiva).

Conforme con lo expuesto, por parte de este juzgado se abstiene de dar trámite a la solicitud ya que esta fue resuelta con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **144ab2a7cfddd3008a6370759ba0a180f0cbbdc837783bb5b1fa0c2a416a38d**

Documento generado en 16/12/2021 07:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 41001.40.03.003.2021.00522.00
Demandante ISIDRO SANCHEZ CASTILLO
Demandado GUSTAVO ROJAS CARDOSO
EXPEDIENTE VIRTUAL**

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el señor **ISIDRO SANCHEZ CASTILLO CC. 4.691.521**, frente al señor **GUSTAVO ROJAS CARDOSO CC. 12.186.273**, por pago total de la obligación perseguida.

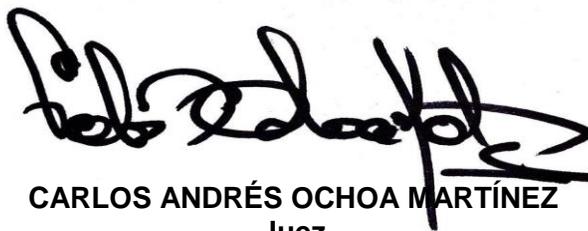
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Ofíciase

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a5c3fa4438f8472caa40010d294cb85694d2990ffbcad4ab841082814d139c**

Documento generado en 16/12/2021 07:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00351.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado PABLO ENRIQUE SALAMANCA SALAMANCA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, frente al señor **PABLO ENRIQUE SALAMANCA SALAMANCA CC. 11.346.270**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado. Oficiése

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb0bbc0a21f774c7017fb1c9d7eb911ff98fe7f8f20fc434819bbf27e613f12**

Documento generado en 16/12/2021 07:55:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00050.00
Demandante RCI COLOMBIA
Demandado DAWSON MARTINEZ BERMEO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra el informe policivo allegado al correo electrónico del Juzgado, en donde se deja a disposición el vehículo Clase Automóvil, servicio particular, marca RENAULT, línea LOGAN LIFE, modelo 2020, Carrocería SEDAN, color GRIS CASSIOPEE, Chasis 9FB4SREB4LM366867, Motor No. A812UG05874, Capacidad 5 pasajeros de PLACA GQZ-439 y de propiedad del señor **DAWSON MARTINEZ BERMEO CC. 7.713.890.**

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1.**

De lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

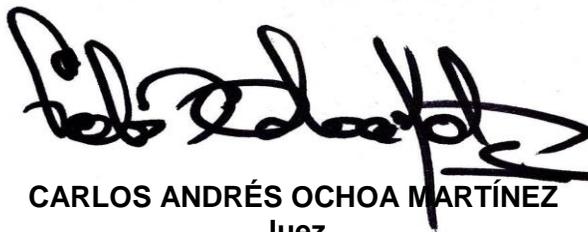
PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo Automóvil, servicio particular, marca RENAULT, línea LOGAN LIFE, modelo 2020, Carrocería SEDAN, color GRIS CASSIOPEE, Chasis 9FB4SREB4LM366867, Motor No. A812UG05874, Capacidad 5 pasajeros de PLACA GQZ-439, a la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo Clase Automóvil, servicio particular, marca RENAULT, línea LOGAN LIFE, modelo 2020, Carrocería SEDAN, color GRIS CASSIOPEE, Chasis 9FB4SREB4LM366867, Motor No. A812UG05874, Capacidad 5 pasajeros de PLACA GQZ-439. **Oficiese.**

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **CAPTUCOL NIT. 1026555832-9** de la ciudad de Neiva – Huila para que haga la entrega del vehículo clase automóvil a la demandante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7aeb1f589710b16e5761da01127351ba195e1b1e5a310de211672d5fe1a0e**

Documento generado en 16/12/2021 07:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00723.00
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado JESUS ALBERTO VARGAS ARCE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al Despacho se encuentra el informe policivo allegado al correo electrónico del Juzgado, el cual se encuentra firmado por el subintendente **ARLEY DARIO PALACIO**, en donde manifestó dejar a disposición el vehículo tipo motocicleta, marca KYMCO, línea ROCKET 125, modelo 2016, servicio particular, chasis 9FLKNGJAXGCM04800, motor KN25J1004658, placa ASY-63E y de propiedad del señor **JESUS ALBERTO VARGAS ARCE CC. 1.075.268.601**.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**.

De lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo motocicleta, marca KYMCO, línea ROCKET 125, modelo 2016, servicio particular, chasis 9FLKNGJAXGCM04800, motor KN25J1004658, placa ASY-63E, a la demandante **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, a su apoderada o en su defecto a quien autorice**.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo motocicleta, marca KYMCO, línea ROCKET 125, modelo 2016, servicio particular, chasis 9FLKNGJAXGCM04800, motor KN25J1004658, placa ASY-63E. **Oficiése**.

TERCERO. OFÍCIESE al parqueadero **LUCHO'S COMPANY NIT. 900.526.928-2** del municipio de La Plata – Huila para que haga la entrega del vehículo clase automóvil a la demandante **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, a su apoderada o en su defecto a quien autorice**.

CUARTO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45903c806dded7c28f1c73d8022f614e04a866fb4b925e263a0767017d489c78**

Documento generado en 16/12/2021 07:54:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00601.00
Demandante FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA
Demandado EMERCONT COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho demanda de Restitución de Tenencia por Arrendamiento instaurada por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS LTDA** frente a **EMERCONT COLOMBIA S.A.S. Y OTROS** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y como quiera que el ejecutante no subsanó la demanda conforme los yerros advertidos en el proveído del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la demanda, dejando vencer en silencio el término concedido para subsanar (22 de noviembre de 2021), según constancia secretarial.

En consecuencia, se rechaza la demanda al infringir los presupuestos contenidos en el artículo 90-4 de Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

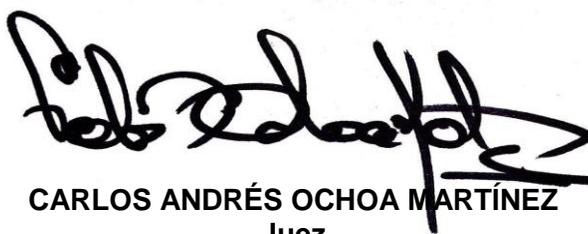
DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR su entrega y de los documentos anexos al Ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9358f4b7ebab5fc88aa37d3e9e83147c538585772a40e91c4a87cf41b0aeca5**
Documento generado en 16/12/2021 10:57:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00556.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOFFELAND
Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho demanda de proceso Ejecutivo instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOFFELAND Y PAULA ANDREA RIVAS OSPINA** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y como quiera que el ejecutante no subsanó la demanda conforme los yerros advertidos en el proveído del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la demanda, dejando vencer en silencio el término concedido para subsanar (9 de noviembre de 2021), según constancia secretarial.

En consecuencia, se rechaza la demanda al infringir los presupuestos contenidos en el artículo 90-4 de Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

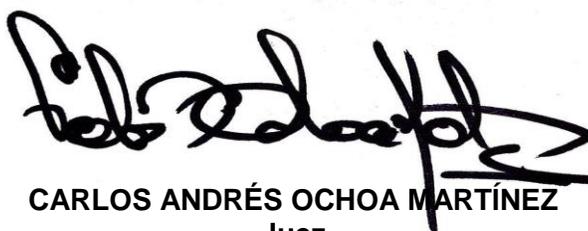
DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR su entrega y de los documentos anexos al Ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deadca9ba0794d6de7a19519549a1fdd4d1222e41fc7f606ffeca60b556c24c**
Documento generado en 16/12/2021 10:57:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00521.00
Demandante CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MOLINA
Demandado JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho demanda de Simulación instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MOLINA** frente a **JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y como quiera que el ejecutante no subsanó la demanda conforme los yerros advertidos en el proveído del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la demanda, dejando vencer en silencio el término concedido para subsanar (19 de octubre de 2021), según constancia secretarial.

En consecuencia, se rechaza la demanda al infringir los presupuestos contenidos en el artículo 90-4 de Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

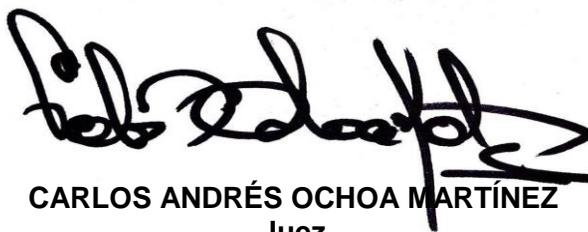
DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR su entrega y de los documentos anexos al Ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ed0b4ec5f78b57e93db15aec6cb8a07291bfd746401967bcdd70ff2aa604**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00414.00
Demandante EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA
Demandado H.C.P. S.A.S. Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por el **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA** frente a **PATRIMONIO AUTONOMO SAN JUAN PLAZA** cuyo vocero es la **FIDUCIARIA POPULAR S.A. y H.C.P. S.A.S. CONSTRUCCIONES ANTES HERNANDO CAMARGO PEDRAZA S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y como quiera que el ejecutante no subsanó la demanda conforme los yerros advertidos en el proveído del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la demanda, dejando vencer en silencio el término concedido para subsanar (1 de octubre de 2021), según constancia secretarial.

En consecuencia, se rechaza la demanda al infringir los presupuestos contenidos en el artículo 90-4 de Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

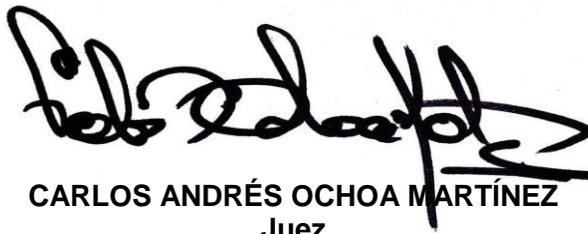
DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR su entrega y de los documentos anexos al Ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec9ba8857648808302905a4c628aad4ca30e4ffb6d2fc17d5cf5773b7a1838**

Documento generado en 16/12/2021 10:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

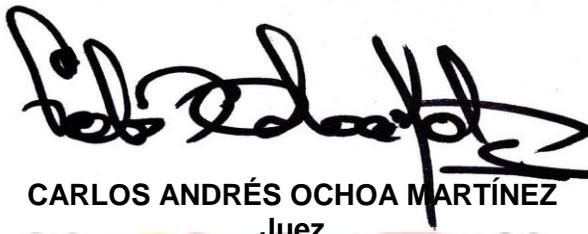
Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00525.00
Demandante YANETH GALINDEZ DURAN
Demandado BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la respuesta dada por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva – Registro Automotor, quien mediante oficio No. SM-RA 2021-1702 informó que había cumplió con lo solicitado en el sentido de inscribir la medida de Embargo, recaída sobre el vehículo de Placas TGZ - 851, de propiedad del Señor NEYRO YUSEPPI DHIER VARGAS GALINDEZ CC. 1.075.228.440.

Cumplido por lo anterior, por secretaría ordénesse a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES** la retención del vehículo AUTOMOTOR gravado con PRENDA, Clase MICROBUS, Marca CHEVROLET, Línea NKR, Modelo 2014, color VERDE, servicio PUBLICO, Chasis 9GCNMR852EB038065, Motor 1B7771, Carrocería cerrada, Capacidad 19 Ton., afiliado a la Empresa Transportadora AUTOBUSES S.A., con PLACA de circulación TGZ-851, de propiedad del Señor **NEYRO YUSEPPI DHIER VARGAS GALINDEZ CC. 1.075.228.440.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **d32c09e8c0b45efeb02a6719979860d9ffd10332d9deee0c898740b2043313a3**

Documento generado en 16/12/2021 07:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00500.00
Demandante PROMOTORA DE PARTES S.A.S.
Demandado FULL BIKE 100% S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho solicitud presentada la apoderada de la parte actora **MARÍA DEL PILAR SOTO VARGAS** que se realizara el desglose de los documentos base de ejecución en la presente demanda.

De conformidad con lo peticionado, se **ORDENA** el desglose de los documentos base de ejecución en la presente demanda con radicado de origen 11001400302320200012901, con la advertencia que el Juzgado Tercero Civil Municipal conoció el presente proceso en el expediente digital, mientras que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá fue quien tuvo el proceso de forma física y será el que realice la entrega de estos instrumentos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **be2cce673966f819fc4cd3ade5c4512ed98897e12b3be6b3e0757b38d37405b9**

Documento generado en 16/12/2021 07:53:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00683.00
Demandante SANDRO JAVIER DIAZ MATTA
Demandado LUZ MARINA LLANOS VERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la demanda Reivindicatoria de Dominio instaurada por el señor **SANDRO JAVIER DIAZ MATTA** a través de Apoderado judicial frente de la señora **LUZ MARINA LLANOS VERA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observó que la parte demandante afirmó que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-60068, tenía un avalúo comercial de ciento veinticinco millones de pesos m/cte. (\$125.000.000,00), sin que se hallase incorporado tal avalúo. De igual forma, conforme con la escritura pública 1248 de la Notaría primera del Círculo de Neiva, por la cual se realizó el proceso de liquidación de los señores GENTIL DIAZ MATTA y NORA MATTA CANGREJO, en la partida primera se plasmó que el predio en mención había sido avaluado para el año dos mil veinte (2020) en la suma de treinta y cuatro millones seiscientos once mil pesos m/cte. (\$34.611.000,00).

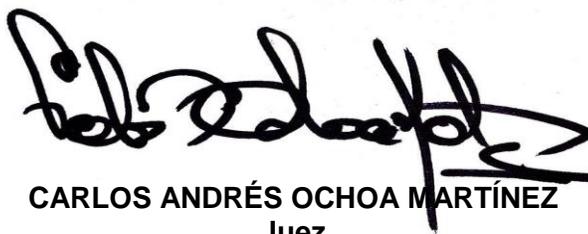
De lo expuesto se hace necesario que por parte del demandante se allegue el certificado de avalúo catastral actualizado, dado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que conforme con lo consagrado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso se determine la competencia dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020), **lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e294b46f8df1474c60d8acca3ebc1ee03a46e9be564a3e179a8f7cc7550f2**

Documento generado en 16/12/2021 08:33:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00192.00
Demandante ABL CAPITAL S.A.S.
Demandado DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuanta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ CC. 80.772.392**, en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itau, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W.

La medida se limita en la suma de noventa millones de pesos m/cte. (\$90.000.000,00) de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención preventiva del derecho fiduciario, de crédito o de inversión que posea el demandado **DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ CC. 80.772.392**, que se encuentren en administración de las siguientes sociedades fiduciarias: Acción Fiduciaria, Alianza Fiduciaria, BBVA Fiduciaria, Fiduagraria, Fidubogotá, Fiducafe, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria Colseguros, Fiduciaria Corficolombiana, Fiduciaria de Occidente, Servitrust GNB Sudameris, Fiduciaria Popular, Fiducoldex, Fiduciaria Colmena, Fiduciaria Colpatría, Fiducor, Fiduciaria Davivienda, Fidupetrol, Helm Trust SA, HSBS Fiduciaria, Fiduprevisora, Santander Investment Trust Colombia.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue los correos electrónicos para notificación de las sociedades enunciadas en el numeral segundo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fff3a5d56a44a1100eee3d794d7a77c81769e5266bcaeb107f69064b441375f**

Documento generado en 16/12/2021 07:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2018.00866.00
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuanta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **CARLOS ALBERTO LIEVANO SILVA CC. 7.686.936**, en las siguientes entidades financieras: Banco Credifinanciera.

La medida se limita en la suma de ciento veinte millones de pesos m/cte. (\$120.000.000,00) de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **b468650c6fe48dd8a47ceccb748a52323eb496e1437c8d4c5986e2339e6f885f**

Documento generado en 16/12/2021 07:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00405.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado YULIS KATHERINE SALAZAR MORELO
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relativa a la corrección del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que el numeral 1 erróneamente se indicó erróneamente que el nombre de la demandada era **YULIZ KATHERINE SALAZAR MORELO**, cuando el correcto es **YULIS KATHERINE SALAZAR MORELO**, así que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

CORREGIR en su integridad el numeral 1 de la parte resolutive del auto fechado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual se libró mandamiento de pago, y que quedará de la siguiente manera:

“1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso a favor del **BANDO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002964-4**, y en contra de **YULIS KATHERINE SALAZAR MORELO CC. 1.123.991.594**, para que pague la siguiente suma:

Obligación contenida en el Pagaré No. 1123991594

- 1.1. La suma de **treinta y dos millones treinta y un mil setecientos tres pesos m/cte. (\$32.031.703,00)**, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré, más los Intereses moratorios causados desde el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
- 1.2. La suma de **siete millones quinientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$7.595.264,00)**, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré objeto de cobro”.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab6df36ee5269a6042fbe1eb91d061541a31526951ece0bf45ea89f1167f31**

Documento generado en 16/12/2021 08:32:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00055.00
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención al memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** allegó escrito de **REFORMA** al libelo inicial y como quiera que se hallan reunidos los presupuestos que establece el artículo 93 del Código General del Proceso, **para tal fin, el Juzgado:**

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la **REFORMA** de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** contra el señor **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA CC. 7.726.503**, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso. En consecuencia se modificará el mandamiento de pago fechado del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual en su integridad conforme con los numerales que posteriores.

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 455208747

2. La suma de **tres millones cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$3.049.952,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
3. La suma de **trescientos veinticuatro mil trescientos nueve pesos m/cte. (\$324.309,00)**, por concepto de capital insoluto del seguro contenido en el pagaré.
4. La suma de **doscientos cincuenta y un mil trescientos cinco pesos m/cte. (\$251.305,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
5. La suma de **ciento dieciséis mil trescientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$116.357,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
7. La suma de **doscientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiséis pesos m/cte. (\$255.326,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
8. La suma de **ciento doce mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$112.346,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
9. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
10. La suma de **doscientos cincuenta nueve mil cuatrocientos once pesos m/cte. (\$259.411,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el

veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

11. La suma de **ciento ocho mil trescientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$108.351,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).
12. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).
13. La suma de **doscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$263.562,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
14. La suma de **ciento cuatro mil ciento diez pesos m/cte. (\$104.110,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
15. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
16. La suma de **doscientos sesenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos m/cte. (\$267.779,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
17. La suma de **noventa y nueve mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte. (\$99.893,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
18. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
19. La suma de **doscientos setenta y dos mil sesenta y tres pesos m/cte. (\$272.063,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
20. La suma de **noventa y cinco mil seiscientos nueve pesos m/cte. (\$95.609,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
21. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
22. La suma de **doscientos setenta y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos m/cte. (\$276.416,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
23. La suma de **noventa y un mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$91.256,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
24. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
25. La suma de **doscientos ochenta mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$280.839,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
26. La suma de **ochenta y seis mil ochocientos treinta y tres pesos m/cte. (\$86.833,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).
27. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

28. La suma de **doscientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$285.839,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
29. La suma de **ochenta dos mil trescientos cuarenta pesos m/cte. (\$82.340,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
30. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
31. La suma de **doscientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$289.898,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
32. La suma de **setenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$77.774,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
33. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
34. La suma de **doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos m/cte. (\$294.536,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
35. La suma de **setenta y tres mil ciento treinta y seis pesos m/cte. (\$73.136,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
36. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
37. La suma de **doscientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$299.249,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
38. La suma de **sesenta y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte. (\$68.423,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
39. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
40. La suma de **trescientos cuatro mil treinta y siete pesos m/cte. (\$304.037,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
41. La suma de **sesenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$63.635,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
42. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
43. La suma de **trescientos ocho mil novecientos un pesos m/cte. (\$308.901,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

44. La suma de **cincuenta y ocho mil setecientos setenta y un pesos m/cte. (\$58.771,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).
45. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).
46. La suma de **trescientos trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$313.844,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
47. La suma de **cincuenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos m/cte. (\$53.828,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
48. La suma de **treinta y dos mil cuatrocientos treinta pesos m/cte. (\$32.430,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 456507413

49. La suma de **veintidós millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos trece pesos m/cte. (\$22.987.413,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
50. La suma de **dos millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$2.480.858,00)**, por concepto de capital insoluto del seguro contenido en el pagaré.
51. La suma de **cincuenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$51.256,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
52. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
53. La suma de **trescientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$337.649,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
54. La suma de **cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos nueve pesos m/cte. (\$487.209,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
55. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
56. La suma de **trescientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$343.389,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
57. La suma de **cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m/cte. (\$481.469,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
58. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
59. La suma de **trescientos cuarenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos m/cte. (\$349.227,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

60. La suma de **cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos m/cte. (\$475.631,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020),).
61. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).
62. La suma de **trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos m/cte. (\$355.163,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
63. La suma de **cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$469.695,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020),).
64. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
65. La suma de **trescientos sesenta y un mil doscientos un pesos m/cte. (\$361.201,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
66. La suma de **cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$463.657,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020),).
67. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
68. La suma de **trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$367.342,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
69. La suma de **cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos dieciséis pesos m/cte. (\$457.516,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
70. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
71. La suma de **trescientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$373.586,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
72. La suma de **cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos setenta y dos pesos m/cte. (\$451.272,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
73. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
74. La suma de **trescientos sesenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesos m/cte. (\$379.937,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
75. La suma de **cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos m/cte. (\$444.921,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).
76. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

77. La suma de **trescientos ochenta y seis mil trescientos noventa y seis pesos m/cte. (\$386.396,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
78. La suma de **cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$438.462,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
79. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
80. La suma de **trescientos noventa y dos mil novecientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$392.965,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
81. La suma de **cuatrocientos treinta y un mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte. (\$431.893,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
82. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
83. La suma de **trescientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$399.645,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
84. La suma de **cuatrocientos veinticinco mil doscientos trece pesos m/cte. (\$425.213,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
85. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
86. La suma de **cuatrocientos seis mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$406.439,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
87. La suma de **cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos diecinueve pesos m/cte. (\$418.419,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
88. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
89. La suma de **cuatrocientos trece mil trescientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$413.349,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
90. La suma de **cuatrocientos once mil quinientos nueve pesos m/cte. (\$411.509,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
91. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
92. La suma de **cuatrocientos veinte mil trescientos setenta y seis pesos m/cte. (\$420.376,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
93. La suma de **cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$404.482,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).

94. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).
95. La suma de **cuatrocientos veintisiete mil quinientos veintidós pesos m/cte. (\$427.522,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
96. La suma de **trescientos noventa y siete mil trescientos treinta y seis pesos m/cte. (\$397.336,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
97. La suma de **setenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$72.966,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 457905044

98. La suma de **tres millones trescientos ochenta y ocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$3.388.259,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
99. La suma de **cientos treinta y dos mil ochocientos pesos m/cte. (\$132.800,00)**, por concepto de capital insoluto del seguro contenido en el pagaré.
100. La suma de **doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$254.270,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
101. La suma de **doscientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$253.986,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
102. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
103. La suma de **doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos m/cte. (\$259.533,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
104. La suma de **doscientos cuarenta y ocho mil setecientos veintitrés pesos m/cte. (\$248.723,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
105. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
106. La suma de **doscientos sesenta y cuatro mil novecientos seis pesos m/cte. (\$264.906,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
107. La suma de **doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$243.350,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
108. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
109. La suma de **doscientos sesenta mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$270.389,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

110. La suma de **doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos m/cte. (\$237.867,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).
111. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020).
112. La suma de **doscientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$275.986,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
113. La suma de **doscientos treinta y dos mil doscientos setenta pesos m/cte. (\$232.270,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
114. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
115. La suma de **doscientos ochenta y un mil seiscientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$281.699,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
116. La suma de **doscientos veintiséis mil quinientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$226.557,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
117. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).
118. La suma de **doscientos ochenta y siete mil quinientos treinta pesos m/cte. (\$287.530,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
119. La suma de **doscientos veinte mil setecientos veintiséis pesos m/cte. (\$220.726,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
120. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020).
121. La suma de **doscientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$293.482,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
122. La suma de **doscientos catorce mil setecientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$214.774,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
123. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).
124. La suma de **trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos m/cte. (\$355.861,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
125. La suma de **ciento cincuenta y dos mil trescientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$152.395,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

126. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).
127. La suma de **trescientos setenta y siete mil trescientos tres pesos m/cte. (\$377.303,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
128. La suma de **ciento treinta mil novecientos cincuenta y tres pesos m/cte. (\$130.953,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
129. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020).
130. La suma de **trescientos ochenta y cinco mil ciento trece pesos m/cte. (\$385.113,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
131. La suma de **ciento veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos m/cte. (\$123.143,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
132. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
133. La suma de **trescientos noventa y tres mil ochenta y cinco pesos m/cte. (\$393.085,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
134. La suma de **ciento quince mil ciento setenta y un pesos m/cte. (\$115.171,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
135. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinte (2020).
136. La suma de **cuatrocientos un mil doscientos veintidós pesos m/cte. (\$401.222,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
137. La suma de **ciento siete mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$107.034,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
138. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).
139. La suma de **cuatrocientos nueve mil quinientos veintisiete pesos m/cte. (\$409.527,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
140. La suma de **noventa y ocho mil setecientos veintinueve pesos m/cte. (\$98.729,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
141. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).
142. La suma de **cuatrocientos dieciocho mil cinco pesos m/cte. (\$418.005,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de diciembre de dos mil veinte (2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

143. La suma de **noventa mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte. (\$90.251,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).
144. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020).
145. La suma de **cuatrocientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte. (\$426.657,00)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
146. La suma de **ochenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos m/cte. (\$81.599,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).
147. La suma de **ocho mil trescientos pesos m/cte. (\$8.300,00)**, por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 7726503

148. La suma de **diez millones trescientos trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$10.313.784,00)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, más los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado desde el catorce (14) de enero de dos mil dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.
149. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
150. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
151. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a78e28ed04c7ca1e55ad9e143e86a41533f22971dea76a3fd59a84437fc4d**

Documento generado en 16/12/2021 07:51:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00545.00

Como quiera que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Inc. 4° del Art. 76 del C. G. del Proceso, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por el Profesional del Derecho EDGAR BELLO PASCUAS al poder conferido por el demandado JORGE MARIO SATIZABAL AZUERO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS**, identificado con C.C. 7.700.323 de Neiva-Huila y T.P. 103.299 del C. S de la J., para actuar como Apoderado Judicial del demandante JORGE MARIO SATIZABAL AZUERO en la causa ejecutiva de la referencia, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc7a0e067455811285615a53cc3887565b4f0087f68a35d7078cc4235518194**

Documento generado en 16/12/2021 03:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00636.00

Mediante memorial fechado 02/12/2021 el Profesional del Derecho OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, Apoderado Judicial de las señoras ETELVINA FIGUEROA y MARÍA GLORIA PALMA FIGUEROA dentro del trámite sucesorio que se adelanta en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicita:

Se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo prescrito por el artículo 522 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, dese el trámite como incidente y en la eventualidad que se decrete nulo el proceso que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, del cual funjo como apoderado; solicito se sirva tener como herederos mis representados **ETELVINA FIGUEROA y MARIA GLORIA PALMA FIGUEROA** y reconocer interés jurídico en este proceso.

Manifiesto Señora Juez, que renuncio a términos de notificación y ejecutoria de su providencia favorable.

No obstante, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA dando respuesta al Oficio 01517 de fecha 30/09/2021 ha informado a esta Dependencia Judicial que una vez verificado el expediente sucesoral bajo radicado 4100141890012018-00052-00, pudieron constatar que mediante proveído del 08 de noviembre de 2021, el homólogo decretó la terminación por desistimiento tácito, proveído que cobró firmeza ante la no presentación de recurso por parte de los extremos procesales. En consecuencia, el Juzgado **RECHAZARÁ** dicha solicitud de nulidad por notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, si las señoras ETELVINA FIGUEROA y MARÍA GLORIA PALMA FIGUEROA pretenden, se les RECONOZA LA CALIDAD DE HEREDERAS de la extinta FIDELINA FIGUEROA CORRALES al tenor de lo previsto en el Art. 491-3 del C. G. del Proceso, las peticionarias DEBERÁN allegar el poder dirigido a este Juzgado, la prueba de la calidad de herederas y todo lo pertinente.

De otro lado, revisado el memorial obrante a folio. 172 del CU (Expediente Físico) se avista petición del demandante DIEGO MAURICIO PALMA FIGUEROA, solicitando el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de cuota que ostenta la fallecida FIDELINA FIGUEROA CORRALES C.C. 28.778.521 respecto de las mejoras erigidas sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 28 Nro. 11-33, barrio Santa Librada de Honda-Tolima e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 326-3386 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda-Tolima.

No obstante lo anterior, resulta impropio atender lo solicitado por la parte actora, toda vez que tal como lo ha señalado la Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto 1477 de 2014, el registro de medida cautelar de embargo es procedente solo en los casos donde el demandado es titular de derecho real de dominio, caso contrario el Registrador deberá rechazar la solicitud.

Conforme lo anterior, no es procedente el registro de una medida cautelar de embargo sobre derechos y acciones como la rogada en el sub-judice, por cuanto aquello no corresponde a embargo de la propiedad del bien inmueble sino a unos derechos que tiene la causante FIDELINA FIGUEROA CORRALES en expectativa, máxime que se trata de un derecho incompleto “falsa tradición”.

Así, pues, lo propio será ordenar el secuestro

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de NULIDAD del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Art. 522 del C. G. del Proceso) por IMPROCEDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las señoras ETELVINA FIGUEROA y MARÍA GLORIA PALMA FIGUEROA para que alleguen el poder para actuar a través de Apoderado y dirigido a este Juzgado, la prueba de la calidad de herederas y todos los legajos pertinentes, con el fin de que se les RECONOZA LA CALIDAD DE HEREDERAS de la extinta FIDELINA FIGUEROA CORRALES al tenor de lo previsto en el Art. 491-3 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el SECUESTRO del derecho de cuota que ostenta la fallecida FIDELINA FIGUEROA CORRALES C.C. 28.778.521 respecto de las mejoras erigidas sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 28 Nro. 11-33, barrio Santa Librada de Honda-Tolima e inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **326-3386** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda-Tolima.

CUARTO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice las diligencias de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del Código General Proceso., en concordancia del artículo 40 ibídem.

QUINTO: POR SECRETARÍA SUMINISTRÉSE RESPUESTA a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN en Oficio Nro. 1-13-242-448-01276 de fecha 20 de febrero de 2019 folio. 142 del CU (Expediente Físico) al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

CAL■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a5e7757f038797cac42a30c6cadf4695b83677fafddd9c0d852fdc41fc4b5**

Documento generado en 16/12/2021 03:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00665.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado –LOCAL COMERCIAL- propuesta a través de Apoderado **CENTRO SOCIAL DE NEIVA S.A.** contra **MI SMART COMPANY S.A.S.** y **OSCAR LUIS NARVÁEZ JIMÉNEZ** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.800.000,00 (tal como se halla estipulado en la cláusula cuarta del Contrato de Arrendamiento y en los hechos 1º y 2º del libelo genitor), suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6º C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$21.600.000**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d715d4b1993d963e6d7d0507ac3a66b4bdb396a7c6d667fface69ba4cae17c**

Documento generado en 16/12/2021 04:14:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00663.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Apoderado (a) por **JUAN DAVID MORA GOMEZ** frente a **ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que de las pretensiones enarboladas en el libelo genitor: capital letra de cambio por la **\$8.000.000-** más los intereses corrientes y moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a558ccc3e8fc712718bab192a10c75b4874c69c84000579ebf58ed41aadeb45**

Documento generado en 16/12/2021 04:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00617.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva propuesta a través de Apoderado (a) por **A&J INVERSIONES S.A.S** frente a **OMAR CABRERA MENDEZ** para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que el capital del título valor allegado - *Letra de cambio No. 0002 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCEMIL PESOS(\$28.215.000)*,- más los intereses moratorios, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0588a67faaa44e6822474f4a2276720537d96bb878aefb14a01c260eb0daea2a**

Documento generado en 16/12/2021 04:13:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00828.00

Mediante memorial que antecede, los demandados **ZORAIDA CORREA POLO** y **RAMIRO BAHAMÓN HERRERA** a través de Apoderado Judicial, solicitan:

PETICIÓN

Observando entonces las anteriores consideraciones, SU DESPACHO bien puede adecuar el trámite de la presente petición de nulidad, en procura de no ir en contravía de las normas legales citadas, por lo que se deberá **DECLARAR LA NULIDAD AQUÍ PLANTEADA**, la que deberá surtir efectos a partir del **Auto Admisorio de la demanda, que dio origen a la misma y dispunga adecuar el trámite de la acción y la recepción de las pruebas solicitadas por el demandante**, ello atendiendo que las pruebas aportadas, adolecen de causales de nulidad y sin el pleno de los requisitos legales, tales como **el debido proceso, el de defensa, de contradicción, de aportar y controvertir pruebas**, y violó principios fundamentales tales como garantizar el cumplimiento a la publicidad y la doble Instancia, por lo que la decisión que ha puesto fin a la actuación, ha sido proferida sin las observancias del debido proceso y sin haberse podido ejercer debidamente el legítimo derecho a la contradicción y al debido proceso.

Sea lo primero indicar, que en este caso el Art. 133 del Código General del Proceso es claro cuando señala: **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”**, numerando una a una las causales TAXATIVAS que debe invocarse para cuando se pretende la nulidad del proceso.

Además, la Nulidad esgrimida es figura que en este caso no cumple los requisitos que para tal fin consagra el Art. 135 del C. G. del Proceso, en tanto omitió **“...expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas quiera pretenda hacer valer”**, de los supuestos fácticos en que fundamenta su solicitud no emerge ninguna que se circunscriba dentro de las establecidas en el Art. 133 ibídem, pues solamente se considera motivos generadores de invalidez los que de antaño han sido normativamente elevados a tal categoría o naturaleza.

Al respecto, es necesario traer a colación lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil–Sentencia de 24 de mayo de 2005, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, en la que puntualmente indicó: **“...importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civiles el de la taxatividad, y que de acuerdo con éste en principio sólo pueden originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella”**

En consecuencia, el Juzgado rechazará de plano la solicitud de nulidad con fundamento en lo establecido en el Inc. 4° del Art. 135 del C. G. del Proceso, el cual literalmente señala: **“El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que se pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”**.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD incoada por el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, por infringir los postulados enlistados en el Art. 135 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, identificada con C.C. 12.206.258 de Gigante (H) y T.P. 122.702 del C.S.J. para actuar como Apoderado Judicial de los demandados **ZORAIDA CORREA POLO** y **RAMIRO BAHAMÓN**

HERRERA en la causa verbal de la referencia, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪



Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4587e29294fc8e1c5fcab55c8d9d7c193101fe39ac199c3d6f7e21d39005e2fc**

Documento generado en 16/12/2021 03:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00055.00

Mediante memorial que antecede, se avista el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, prueba pericial rogada por las demandadas MARTHA PATRICIA GARZÓN CUELLAR y SARA CUELLAR DE GARZÓN dentro del trámite de "Excepción de Tacha de Falsedad".

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK **EXPEDIENTE** **VIRTUAL:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvO3m5B2cb1No4lrlyfkTzUBo71r5w38xgPB7GM0b6v8AA

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53be8425b64260a90aca9d84f99789895afebbe3f0afdde113865a39806a794**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00509.00

Mediante memorial que antecede, se avista el Informe Pericial Grafológico y Documentológico allegado por el Grafólogo y Documentólogo Forense SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ, prueba documental allegada a instancia de la entidad demandada COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – COOCENTRAL.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Informe Pericial Grafológico y Documentológico elaborado por el Grafólogo y Documentólogo Forense SAIN DUVAN POLANIA VASQUEZ, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK **EXPEDIENTE** **VIRTUAL:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvhvRcXpxKIMqgAc9MKkVRcBA1CgSGYGI0AU-5NhbNI_yA

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1279a47377aee3499bc176dca04d9490c277d544a6fa13bad82ff4c195ed6d6**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00103.00

Mediante memorial que antecede, se avista el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso.

LINK **EXPEDIENTE** **VIRTUAL:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIR29wAfSINFuFmYkbpar6kBFGiOg28-oCOcbpGplnqlag?e=mDTBqJ

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98899bd107d5ef1d5af07f2deda3463d54a683b26ca8ee48da1670cb9fe153eb**

Documento generado en 16/12/2021 03:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00558.00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada Judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. mediante memorial que antecede, el Juzgado:

DISPONE

OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del impuesto de rodamiento del año 2021, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

AÑO GRAVABLE 2021		GOBERNACION DE HUILA FORMULARIO DECLARACIÓN SUGERIDA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS		FORMULARIO 202100034822 Fecha de 31/08/2021	
A. PERIODO DE AÑO GRAVABLE		B. INFORMACIÓN DE LA DECLARACIÓN QUE SE CORRIGE			
A1. FRACCIÓN DE AÑO MESES: 12		B1. NÚMERO DE LA DECLARACIÓN:		B2. FECHA DECLARACION:	
C. PROPIETARIO O POSEEDOR DEL VEHICULO					
C1. NOMBRES O RAZÓN SOCIAL COMPLETA DEL DECLARANTE OSCAR PORTELA GARZON			C2. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE TIPO CEDULA DE CIUDADANIA N° 12134889		
C3. DIRECCIÓN: CLLE 73 N 3W - 15					
C4. MUNICIPIO DE RESIDENCIA: NEIVA			C5. DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA: HUILA		
C6. EMAIL: manapo1@yahoo.es			C7. TELEFONO: 8710826		
D. DATOS DEL VEHICULO (DE ACUERDO CON LOS DATOS REGISTRADOS EN LA TARJETA DE PROPIEDAD)					
D1. PLACA: KLX015		D2. MARCA: KIA		D3. LINEA: PICANTO EX 5P MT	
D4. MODELO: 2015		D5. CLASE: AUTOMOVIL		D6. CARROCERIA:	
D7. BLINDADO: SIN BLINDAJE		D8. CILINDRAJE: 1248		D9. CAPACIDAD DE PASAJEROS: 5	
D10. CAPACIDAD DE CARGA EN TONELADAS: *		D11. MUNICIPIO DE MATRICULA: PALERMO		D12. DEPARTAMENTO DE MATRICULA: HUILA	
D13. COMPAÑIA QUE EXPIDE EL SOAT: NO IDENTIFICADA		D14. NIT: 999999999		D15. N° PÓLIZA: 0	
D16. FECHA DE VENCIMIENTO: 19/12/2099		E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
E1. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO		18.050.000		F. PAGOS	
F1. FORMA DE PAGO:		EFECTIVO			

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd7ecfeabe08768f0a4f70faf2a78a870d04b53d69297d22c41559a8317e1da**
Documento generado en 16/12/2021 03:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00431.00

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de la ejecutante BLANCA NUBIA OLAYA PERDOMO solicita se de aplicación a lo instituido en el numeral 1° del Art. 85 del C.G. del Proceso, a efecto de que se libre oficio a la Notaría 1° del Círculo de Neiva para que le sean expedidos a su costa los Registros Civiles de Nacimiento de OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS y NATHALIE OLAYA VARGAS, en su calidad de herederos determinados del fallecido-demandado ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

No obstante, revisado el expediente virtual, se avista que las pruebas documentales que requiere la parte ejecutante, fueron aportadas el pasado 11 de junio por el Profesional del Derecho DIOGENES PLATA RAMIREZ, quien allegó al expediente el poder otorgado para actuar en este proceso con un anexo que contiene los registros civiles de nacimiento de los hijos del fallecido-demandado ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, entre ellos los que solicita en su petición el Apoderado Actor. En consecuencia, se RECHAZA la petición por IMPROCEDENTE.

Se les comparte a las partes el link del Expediente Virtual, a efecto de que el peticionario pueda visualizar lo detallado en este proveído. (Archivo Nro. 16 del Expediente): https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocbmTtFeYIOIYJd3KGURDsBXVqrTzEfQfa1d2R1_winFg?e=WY2pE2

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a6ed023a7cf14d57ff60c9e323a0c9c49010be5323f1cd2a6732bb707b0178**

Documento generado en 16/12/2021 03:16:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00612.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **Eduardo Tovar Olaya (q.e.p.d.)**, instaurada por **María Camila Tovar Quesada** y **Gabriel Andrés Tovar Quesada**, precisando acudir en calidad de herederos, no obstante:

- i) No allega prueba de la calidad de heredero (Registro Civil de Nacimiento) de la presunta heredera **Claudia Piedad Tovar Morales**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibídem, pues si bien allega una petición realizada a su juicio, en tal sentido, lo cierto es, que no se avista en el memorial la autoridad a quien se dirige, el sello o sticker de recibido y la respuesta suministrada por la entidad competente.

Lo anterior, desde luego obedece a que el Nuevo Estatuto Procesal vigente modificó sustancialmente el sistema probatorio de cara a exigir una mayor diligencia y carga en la parte actora para dar arribo a todos los elementos de juicio que pretende hacer valer en la causa litigiosa, para con ello hacer más celero el trámite procesal y cumplir con los términos que exige el legislador en el Art. 121 del C. G. del Proceso.

- ii) No allega avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-105498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso)
- iii) No allega avalúo del vehículo automotor identificado con placa de circulación GHB674 (el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio que figure en publicación especializada). (Art. 26-5 del C. G. del Proceso)
- iv) De los supuestos fácticos se evidencia claramente que a la fecha no se ha efectuado liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante EDUARDO TOVAR OLAYA (q.e.p.d.) y la Sra. YANIRA VARGAS y, si bien en la "causa petendi" se avista tal pedimento, lo cierto es, que no se allega un inventario de los bienes relictos, de los bienes, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489-5 C.G.P.).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

DISPONE

INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b26bec8f01ecc074bd19b4ce7b53e22262730b9258cf290293238d5b61b726**

Documento generado en 16/12/2021 04:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00380.00

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de la parte demandante **INVERSIONES M.V. Y CIA S. EN C.** solicita que con el ánimo de verificar las condiciones y el estado del inmueble de propiedad de mi representada, comedidamente SE FIJE fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial establecida en el numeral 8 del artículo 384 del Código General Del Proceso, ello con el fin de que se ordene la RESTITUCIÓN PROVISIONAL del inmueble arrendado.

Al respecto, el Art. 384-8 del C. G. del Proceso, establece:

“8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes”.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

FIJAR la hora de las **08:00 AM del día 24 de febrero de 2022**, para llevar a cabo “DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL” al inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 2 sur No. 5-19 y 5-33 de la ciudad de Neiva, con el fin de verificar el estado en que se encuentra y eventualmente ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante. (Art. 384-8 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fabd2b508d30e712a018ae9dbc7917bc9abf4aed8b3c12736b67f8c29740f6c**

Documento generado en 16/12/2021 03:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00656.00

Como quiera que revisado el expediente se avista que EMCOLABORAL IPS ha suministrado respuesta al Oficio No. 0996 de 28 de julio de 2021, mediante el cual se le solicitó que allegara copia de la historia clínica de la señora MARTHA NANCY OLAYA DE MUÑOZ y certificara la fecha de inicio al trámite de Pérdida de Capacidad Laboral de la demandada, se considera imperioso fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 08:00 AM del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA –PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO- de que trata el Art. 579 numeral 2 C. Gral. Del proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la peticionaria, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NmMxY2E1YjktMzliYi00YTAWLTkwYjgtMjNI0GUxYTl2Yzk1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a78dd8c2e32509604d140fe31cf83ab97e796349b08f45e29211724ee81ac8**

Documento generado en 16/12/2021 03:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00313.00

Mediante memorial que antecede, el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** a través de Apoderado Judicial, solicita:

- “1. Se efectúe el control de legalidad sobre el trámite de notificación por vía de correo electrónico surtido por la parte demandante respecto del auto de mandamiento de pago a mi representado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, verificando técnicamente de ser necesario con intervención de peritos expertos informáticos si es cierto que el demandado **PERDOMO FRANCO** recibió el 10 de septiembre un correo electrónico de parte de la entidad demandante o su apoderado, enterándolo del auto ejecutivo.
2. De considerarlo pertinente declarar la nulidad del trámite de notificación electrónica del mandamiento de pago supuestamente realizado por la parte demandada al señor **JIMENO PERDOMO FRANCO** y en su lugar ordenar que se rehaga ese trámite garantizando el derecho de contradicción y defensa a mi poderdante. Para lo anterior deberá dejarse también sin efecto la constancia secretarial que actualmente se encuentra registrada en el micro sitio web de la rama judicial.
3. Una vez hecho lo anterior se contabilice el término nuevamente a mi representado para pagar, excepcionar o recurrir el mandamiento de pago”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR CORRER traslado a la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso” incoada por el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el Inc. 4º del Art. 133 del C.G. del Proceso.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoDZKnpNg7hLvzns9uO6gKU B6u6c0Dm1RkUxhF518N-o_g?e=OckUHx

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificada con C.C.17.653.804 de Florencia y T.P. 130.250 del C.S.J. para actuar como Apoderado Judicial del demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** en la causa ejecutiva de la referencia, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986907e75733bdf42162518e1c09fb584047628de4bfe88a92fd084716bbb475**

Documento generado en 16/12/2021 03:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00636.00

Mediante memorial que antecede, el Apoderado Judicial de la demandada KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS presenta OBJECCIÓN al AVALUO COMERCIAL del predio urbano ubicado en la calle 24 No.7-22 de la Ciudad de Neiva y que fuere presentado por la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., por error grave en su realización, pues a su juicio, éste se efectuó, sin acceder a la vivienda, es decir un avaluó de solo fachada, lo que distorsiona el valor real de la heredad a avaluar.

En consecuencia, para que sea tenido en cuenta, dentro de los fines pertinentes la demandada KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS allega un nuevo AVALUO COMERCIAL elaborado por el señor HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, PERITO AVALUADOR-AUXILIAR DE JUSTICIA, quien estableció, que el inmueble de propiedad de la ejecutada tiene un valor comercial de: DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C. (\$241.543.341.00).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR CORRER traslado a la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** del nuevo AVALUO COMERCIAL allegado por la demandada KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS y elaborado por el señor HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, PERITO AVALUADOR-AUXILIAR DE JUSTICIA, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo previsto en Art. 444-2 del C.G. del Proceso.

LINK **EXPEDIENTE** **VIRTUAL:** https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnxSbKCS0xdJg9qH0h9OXs4BXc0aq87fWN8UgAISMYThrg

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Cal■

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df96705ef7ddb62005bec4e0a8eb65938e687acf780d4b24045959fee1d33ba**
Documento generado en 16/12/2021 03:08:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001.40.03.003.2021.00647.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al “CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA”, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** por la demandada **KELLY ESPERANZA JORDAN LEON C.C. 1088285014**, y que a continuación se relaciona con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	EOP352	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SRC9GKM481541
COLOR	GRIS COMET	MOTOR	2842Q190819

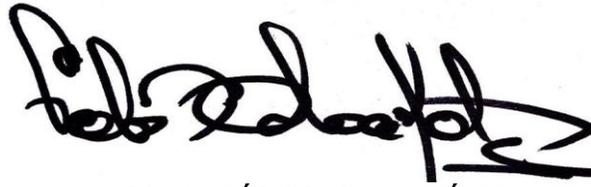
SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

TERCERO: ORDENAR que en el evento en que el (la) GARANTE **KELLY ESPERANZA JORDAN LEON C.C. 1088285014**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo antes referenciado, sobre el cual constituyó “CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA”, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL SIJIN -SECCIÓN DE AUTOMOTORES a los correos: menev.sijin-graut@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co , en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **KELLY ESPERANZA JORDAN LEON C.C. 1088285014** y, una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde i) los parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional; ii) parqueaderos SIA - Servicios Integrados Automotriz S.A.S., iii) concesionarios de la Marca Renault y/o cualquiera de los Parqueaderos autorizados por el C.S.J.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificado con C.C. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

cal



Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee90243c9480872bc72d8fb1aeb494f6dd1f2d50f07f4ef78628fd08d151b58**

Documento generado en 16/12/2021 04:12:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00633.00
Demandante CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
E ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.
Demandado WORKOVER & WIRELINE SERVICES S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al despacho se encuentra la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el cual, solicita la re-expedición y remisión del oficio de la medida cautelar según fue ordenado en providencia del 3 de junio de 2021, respecto a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada ubicado en Neiva y que su registro resultó infructuoso por el no pago de los derechos de registro.

De la solicitud en mención, y teniendo en cuenta que verificado el expediente en digital, fue remitido el oficio No. 0947 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA con fecha de 16/07/2021, para que registren la medida cautelar decretada mediante auto, por lo tanto, por ser procedente lo petitionado por el apoderado de la parte demandante, **se REQUERIRÁ** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para que se pronuncie sobre el oficio No. 0947 de fecha 16/07/2021 y remitido al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

De lo expuesto, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** para que se manifieste sobre el oficio No. 0947 con fecha de 16/07/2021 y remitido ese mismo día al correo electrónico documentosregistroneiva@supernotario.gov.co por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db015b4563fea16ea084aed5ff0c79f9521b686efe1381d6cfd9c733efbca018**

Documento generado en 16/12/2021 07:53:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00409.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A.
Demandado VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR
EXPEDIENTE VIRTUAL

Anexo al presente proceso en digital, fueron allegados los memoriales con referencia a los siguientes asuntos: i) solicitud de cancelación de la medida de aprehensión de fecha 25/11/2021 por la parte demandante, ii) levantamiento de la medida cautelar de fecha 25/11/2021 por la parte demandante, y iii) por parte del parqueadero CAPTUCOL informando el ingreso del vehículo de placas **FWV-542** de fecha 26/11/2021. Teniendo en cuenta lo anterior, y que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, poner a disposición del parqueadero el vehículo automotor de Placas FWV-542, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo tipo automóvil de **PLACAS FWV-542** de marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2019, color ROJO FUEGO, con servicio PARTICULAR, tipo SEDAN, con número de motor A812UF08881, número de chasis 9FB45REB4KM772484, a favor de la parte solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo automóvil de placas FWV-542. **Ofíciase.**

TERCERO: OFÍCIESE al parqueadero denominado **CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL** con NIT. 900.526.928-2 ubicado en la Carrera 68 H No. 78 – 64, Las Ferias, con correo electrónico admin@captucol.com.co , para que haga la entrega del vehículo a la parte solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, a su apoderada o en su defecto, a quien autorice.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ**

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba1fab935ce47d730241997cb5dea6ca30824cb4e9115fe5acb7e7bd84f675**

Documento generado en 16/12/2021 10:55:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2011.00142.00
Demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado JAIME GARCIA TRUJILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al despacho se encuentra la solicitud de cesión de derechos de crédito, suscrita por **NEW CREDIT S.A.S CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION APROBADA** actuando en calidad de Cedente y **COVINOC S.A.** como cesionario, no obstante, sería del caso su procedencia si no fuera porque el presente proceso se tuvo como proceso inactivo el 03 de mayo de 2012 y consecuentemente Archivado el 18 de mayo del mismo año, para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente enlace de la página Web de la Rama Judicial en Consulta de Procesos,

<file:///C:/Users/msanches/Downloads/asdasdad.pdf>

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **0d8b8322443b7d66176036a20c764759764721a895f160e3e59eaf716a89f729**

Documento generado en 16/12/2021 07:52:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2010.00678.00
Demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado RICARDO PEREZ RODRIGUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Al despacho se encuentra la solicitud de cesión de derechos de crédito, suscrita por **NEW CREDIT S.A.S CON CUENTA FINAL DE LIQUIDACION APROBADA** actuando en calidad de Cedente y **COVINOC S.A.** como cesionario, no obstante, sería del caso su procedencia si no fuera porque el presente proceso se terminó mediante auto de desistimiento tácito de fecha 15 de febrero de 2013 y consecuentemente Archivado el 28 de febrero del mismo año, para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente enlace de la página Web de la Rama Judicial en Consulta de Procesos,

file:///C:/Users/msanches/Downloads/_Consulta%20de%20Procesos_%20P%C3%A1gina%20Principal.pdf

NOTIFIQUESE,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **75abd6d894959c04755fe80b3a3a10879678995e572030686b41ec313b1b8a80**

Documento generado en 16/12/2021 07:52:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00576.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado HERNAN MAURICIO PARRA COLLAZOS
EXPEDIENTE VIRTUAL

Presentada la subsanación de la demanda, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422 y 82 del Código General del Proceso, 621 y 713 y 722 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo el Pagaré No. 83040429, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Representado por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **HERNAN MAURICIO PARRA COLLAZOS CC. 83.040.429** por las siguientes sumas:

Obligación contenida en el Pagaré No. 83040429

- 1.1. La suma de **Cuarenta y Seis Millones Novecientos Veinticuatro Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos m/cte. (\$46.924.965.00)**, por concepto del capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde (25 de septiembre de 2021), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré objeto de ejecución.
- 1.2. La suma de **Diez Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Veintiocho Pesos M/cte. (\$10.295.928)**, por concepto de intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré objeto de cobro.
2. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c75a1d12f42f2b389cb3639a44dc2cd0fab895643d6aa55c6b4cb8aeb5a529**

Documento generado en 16/12/2021 02:06:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00597.00
Demandante LUIS EDUARDO RUIZ MONTENEGRO
Demandado J.J CONSTRUCTORES HUILA S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Subsanada la solicitud, cítese a este Despacho al señor **JHONY ALEXIS BARRAGAN GARCÍA** identificado con C.C. 1.075.276.140, quien obra como Representante Legal de la empresa J.J CONSTRUCTORES HUILA S.A.S. se localiza respectivamente en la Carrera 30 B 1 H 24 del Barrio VILLA AMARILLA de la ciudad de Neiva-Huila, con celular 3148514916 con correo electrónico garciaalexis602@yahoo.com, para que se presente en este Juzgado a la hora de las 2:00 p.m., del día **Lunes Treinta y Uno (31) del mes de ENERO del año dos mil veintidós (2022)** y, en audiencia pública absuelva Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita le formulará el peticionario LUIS EDUARDO RUIZ MONTENEGRO, a través de Apoderado Judicial.

Comuníquesele al citado en la forma y términos previstos en el artículo 200 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el artículo 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODdkYjlkODctMGFmMi00M2E1LWExMjgtNzYzY2lyZTQ2OTc1%40threa_d.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

Evacuada la diligencia, expídase copia al interesado, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7859ffcdb31168b8198c9418544cccb151044f62eda53c7d03fc7bd19d4fc0**

Documento generado en 16/12/2021 10:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00366.00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado SABAS VASQUEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia que realiza el profesional en derecho en calidad de curador designado dentro del proceso de referencia, será necesario aceptarla por cuanto a que está fundada en la incompatibilidad derivada del cargo al nombramiento como empleado público, no obstante, se tendrá que relevar del cargo y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.080.295.871 y TP. 343.993 del C.S.J.**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < angelac904@outlook.com > para que manifieste su aceptación, por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia en calidad de curador Ad-Litem al profesional en derecho **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ** con **C.C. 1.075.542.758 con TP. 263.132 del C.S.J.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.080.295.871 y TP. 343.993 del C.S.J.**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < angelac904@outlook.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ**

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal**

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8414bf1be6e3d6a27a1e2caf9ab58b3bd55ef6cf44f40e6e684617778437ef8**

Documento generado en 16/12/2021 10:08:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	41.001.40.03.003.2017.00293.00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JUAN CARLOS MAYA NOREÑA
	EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia que realiza el profesional en derecho en calidad de curador designado dentro del proceso de referencia, será necesario aceptarla por cuanto a que está fundada en la incompatibilidad derivada del cargo al nombramiento como empleado público, no obstante, se tendrá que relevar del cargo y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.075.275.851** y **TP. 343.995 del C.S.J.**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < anata2711@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia en calidad de curador Ad-Lítem al profesional en derecho **ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ** con **C.C. 1.075.542.758** con **TP. 263.132 del C.S.J.** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ANGIE NATALIA LAGUNA CORTES** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.075.275.851** y **TP. 343.995 del C.S.J.**, quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < anata2711@hotmail.com > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ANDRES OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ**

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539631c42042d70021c9d728a99f850aa5b91f2545cf6146b90bdc2bae7a1894**

Documento generado en 16/12/2021 09:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Huila, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00384.00
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
Demandado JACQUELINE QUEVEDO BAUTISTA
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, relativa a cesión de derechos sobre Créditos Hipotecario suscrita por **LA TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.** actuando en calidad de Cedente y **BANCOLOMBIA S.A.** como cesionario, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por LA TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. en contra de JACQUELINE QUEVEDO BAUTISTA, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos sobre Crédito Hipotecario que realiza la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER a **BANCOLOMBIA S.A.** como parte ejecutante en calidad de CESIONARIO y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derechos de crédito, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a las obligaciones objeto de ejecución, en los términos indicados en el artículo 1959 y ss del Código Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado en la forma señalada en el (Art. 295 del Código General del Proceso, por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2896113fb939575d3f86a36b8bf125b76e06c9b00453627d2b80d95d2913471f**

Documento generado en 16/12/2021 07:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diciembre Dieciséis (16) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.23.03.2016.00505.00
Demandante BANCO FINANDINA
Demandado JAMES AHMED CUENCA MENDEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede, hágase entrega del depósito judicial No. 439050001059928 por \$13.321.482,94, a favor del Demandado JAMES AHMED CUENCA MENDEZ, el cual fue descontado con posterioridad a la terminación. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Slrt.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c58a013b66448530644b2e978b452e841f996811239f8716d54631cbeaf39e**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Diciembre Dieciséis (16) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.23.03.2016.00505.00
Demandante BANCO FINANDINA
Demandado JAMES AHMED CUENCA MENDEZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede, hágase entrega del depósito judicial No. 439050001059928 por \$13.321.482,94, a favor del Demandado JAMES AHMED CUENCA MENDEZ, el cual fue descontado con posterioridad a la terminación. Art. 447 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ.

Slrt.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c58a013b66448530644b2e978b452e841f996811239f8716d54631cbeaf39e**

Documento generado en 16/12/2021 04:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>